

**RESOLUCIÓN 357/2020, de 27 de noviembre**  
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de La Taha (Granada) por denegación de información pública (Reclamación núm. 219/2020).

**ANTECEDENTES**

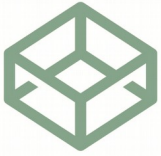
**Primero.** La persona ahora reclamante presentó, el 8 de junio de 2020, la siguiente solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de La Taha:

“Expone:

“*[nombre de la reclamante]*, concejal del Ayuntamiento de LA TAHA del grupo socialista. Que teniendo conocimiento el día 6-6-2020, por el periódico Ideal de Granada, en el que se dice que Audiencia Provincial de Granada ha ratificado la condena del Juzgado de Primera Instancia Número 2 de Órgiva, en relación a la demanda de BANKIA contra el Ayuntamiento de La Taha.

“Solicita:

“Solicita en nombre de este grupo Socialista nos remitan copia de dicha Sentencia en 2ª Instancia”.



**Segundo.** El 22 de junio de 2020 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información en la que la interesada expone lo siguiente:

“Me dirijo a Ustedes en mi condición de Concejala del Municipio de la Taha de Pitres, Localidad de la provincia de Granada, correspondiente al Código Postal 18414.

“El motivo de la reclamación es el siguiente:

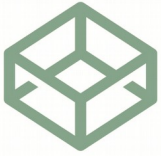
“Por distintas circunstancias, el órgano de gobierno de este municipio ha decidido embarcar al pueblo en una aventura legal contra una entidad bancaria, concretamente Bankia, y el pueblo ha sido condenado al pago de 2,8M€ más intereses y costas, en primera instancia, por el Juzgado Mixto de Órgiva N.º 1, y en segunda instancia por la Audiencia Provincial de Granada, quien al parecer, ratifica íntegramente la Sentencia dictada en 1ª instancia. Decimos al parecer porque hemos tenido conocimiento de la publicación de esta sentencia a través de la prensa, concretamente por un artículo publicado en el Diario El Ideal, en fecha ..., firmado por el periodista ....

“Enterada de esta circunstancia, con fecha ... y mediante el sistema de la Sede Electrónica, he solicitado que se nos haga entrega de la copia de la Sentencia dictada por la Provincial de Granada a los efectos de tener conocimiento de la misma y poderla analizar suficientemente. Teniendo en cuenta que se trata de un derecho del que goza la oposición conforme estable *[sic]* la Ley reguladora.

“Pues bien, no solamente no han contestado a esta solicitud al día de la fecha, sino que personados en el día de hoy en las dependencias municipales nos han contestado verbalmente, concretamente el Teniente Alcalde «[q]ue no piensan entregarnos nada y que si queremos algo..que lo busquemos».

“Evidentemente, esta contestación está fuera de lugar y de conformidad con la Ley de Transparencia que se regula dentro del marco de competencias de la institución a la que me dirijo, interponemos esta reclamación para que se abra un expediente, se notifique del mismo al órgano de gobierno del municipio para que alegue lo que a su derecho convenga y se resuelva esta reclamación dentro de los cauces previstos en la ley”.

**Tercero.** Con base en lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), la



persona interesada subsanó determinadas deficiencias advertidas en la reclamación en el plazo concedido por este Consejo.

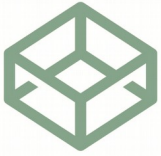
**Cuarto.** Con fecha 13 de agosto de 2020, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio de procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico en esta misma fecha a la Unidad de Transparencia (u órgano equivalente) correspondiente.

**Quinto.** El 25 de agosto de 2020 tuvo entrada escrito del Ayuntamiento en el que informa:

“Con fecha 13 de agosto se recibe en esta Administración la reclamación presentada por D<sup>a</sup> [*nombre de la reclamante*] ante el Consejo de Transparencia y Protección de datos de Andalucía, en la que manifiesta que ha solicitado copia de una sentencia recaída en un procedimiento del que este Ayuntamiento es parte, y que dicha copia no ha sido entregada.

“A este respecto cabe manifestar que esta Administración, como el resto del país, ha visto seriamente afectado su funcionamiento administrativo por la pandemia de COVID-19, lo que ha llevado al cierre de la misma durante varios meses, y cuando finalmente se ha abierto, dicha apertura se ha visto seriamente condicionada debido a la necesidad de conciliación familiar del personal de administración municipal, así como de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, lo que ha llevado de forma irremediable a un gran retraso administrativo. Desde esta administración se está dando respuesta a todas las solicitudes presentadas a lo largo de este periodo, pero no deja de ser cierto que estamos teniendo dificultades para cumplir los plazos reglamentarios. Situación que es conocida perfectamente por la concejala reclamante, así como por el resto de vecinos, que han entendido la circunstancia tan excepcional que estamos atravesando. En la actualidad estamos trabajando para que en un futuro lo más próximo posible se normalice el trabajo administrativo municipal.

“Asimismo es necesario poner de manifiesto que la solicitud de la concejala se presentó en el Ayuntamiento el pasado día 8 de junio, y la reclamación ante el Consejo el día 22 del mismo mes, sin embargo aparece publicada la sentencia íntegra en el Facebook del grupo socialista municipal «Socialista La Taha» el día 7 de julio, de hecho la concejala le ha dado a “Me gusta” a dicha publicación. A pesar de esto continua la tramitación de la reclamación con fecha 4 de agosto (actuando



como si no hubiera tenido acceso a la citada sentencia) cuando ya lleva casi un mes con pleno conocimiento de la sentencia solicitada. A pesar de lo cual dicha copia ya le ha sido entregada por este Ayuntamiento”.

**Sexto.** El 15 de septiembre de 2020, el Consejo requiere al Ayuntamiento reclamado la acreditación de la notificación practicada a la interesada de la puesta a disposición de la información solicitada.

**Séptimo.** El 1 de octubre de 2020, el Ayuntamiento reclamado remite al Consejo el justificante de la notificación electrónica recibida por comparecencia electrónica por la reclamante, el día 21 de agosto de 2020.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

**Segundo.** Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Entre la documentación aportada al expediente consta escrito del Ayuntamiento, de 1 de octubre de 2020, mediante el que remite al Consejo la notificación efectuada al interesado ofreciendo respuesta a su solicitud de información, recepcionada por la ahora reclamante el día 21 de agosto de 2020, sin que ésta haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada.

Considerando, pues, que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.



En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por XXX contra el Ayuntamiento de La Taha (Granada) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente